

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

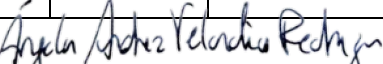
GGN-2022-P-00248

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	17581	VSC No 921	13/11/2020	GGN-2022-CE-2823	31/08/2022	LE
2	OE8-08061	VCT No 1708	4/12/2020	GGN-2022-CE-2825	31/08/2022	SFMT
3	OE8-11261	VCT No 1709	4/12/2020	GGN-2022-CE-2826	31/08/2022	SFMT
4	OE8-16342	VCT No 1710	4/12/2020	GGN-2022-CE-2827	31/08/2022	SFMT
5	19592	VSC No 1056	9/12/2020	GGN-2022-CE-2849	31/08/2022	LE
6	ODN-09411	VCT No 1745	11/12/2020	GGN-2022-CE-2846	31/08/2022	SFMT
7	NLB-10451	VCT No 1704	4/12/2020	GGN-2022-CE-2855	31/08/2022	SFMT
8	OE8-14371	GCT No 629	18/06/2021	GGN-2022-CE-2830	31/08/2022	SFMT
9	OCM-11411	GCT No 634	18/06/2021	GGN-2022-CE-2831	31/08/2022	SFMT
10	OCM-10141	GCT No 635	18/06/2021	GGN-2022-CE-2832	31/08/2022	SFMT


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000921) DE

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 600965 del 14 de diciembre de 1993, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor Víctor Manuel Salazar Rey Licencia No 17581, para la Exploración técnica de un Depósito de Arcillas, localizado en jurisdicción del municipio de Sesquilé en el departamento de Cundinamarca, en un área de 25 hectáreas, con una duración de un (01) año, contado a partir del 27 de abril de 1994, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Informe del 03 de abril de 1996, la Dirección General de Minas-Subdirección de Evaluación de Proyectos, del Ministerio de Minas y Energía, aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, para la extracción a cielo abierto de arcilla en una extensión de 25 hectáreas, con una producción anual proyectada de 18.900 toneladas, clasificándose el proyecto en el rango de pequeña minería.

A través de la Resolución No 71157 del 30 de septiembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó la Licencia No 17581 al señor Víctor Manuel Salazar Rey para la Explotación de un Yacimiento de Arcillas, en jurisdicción del municipio de Sesquilé, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 25 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de febrero de 2001, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Resolución No 712 del 01 de diciembre de 1999, de la Corporación Autónoma Regional - CAR, Dirección General Zipaquirá, resolvió Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta al señor Víctor Manuel Salazar mediante Resolución No 37 del 06 de enero de 1999. Además, se aceptó el Plan de Manejo y Restauración Ambiental para el área de explotación cobijada bajo la Licencia de Explotación No 17581 del 30 de septiembre de 1996, otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, (denominada Ladrillera Sesquilé), por el término de cinco (05) años. Se indicó que una vez venciera el tiempo otorgado en la Licencia de Explotación (10 años), se debería ejecutar el plan de abandono final.

La Resolución DSM No 1264 del 20 de noviembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2007, aceptó al señor Víctor Manuel Salazar Posada como nuevo titular de la Licencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Explotación No 17581, en virtud a la subrogación de derechos contemplada en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Por medio de la Resolución GSC No 014 del 12 de febrero de 2010, ejecutoriada y en firme el 23 de junio de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos Y Obras – PTO.

La Resolución No 002997 del 11 de noviembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de julio de 2017, autorizó la reducción de área solicitada por el titular, quedando un área definitiva de 22,7315 hectáreas y rechazó el trámite de cesión de derechos que corresponden al señor Víctor Manuel Salazar Posada a favor del señor Arquímedes Octavio Romero Moreno.

La Resolución No 001147 del 08 de abril de 2016, ejecutoriada y en firme el 27 de junio de 2016, confirmó en todas sus partes la decisión adoptada en la Resolución No 002997 del 11 de noviembre de 2015.

En el Auto GSC-ZC No 000003 del 07 de enero de 2020, notificado por estado 01 del 13 de enero de 2020, se efectuaron las siguientes aprobaciones y requerimientos:

1. *Aprobar los formularios de declaración de producción liquidación y el pago de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III, IV, de 2001, II, III, IV de 2002: I, II, III, IV de 2003: I, II, del año 2004; I, II, III y IV de 2013.*

2. *Aprobar los Formatos Básicos Mineros trimestral de 2003, 2004 y 2005, los FBM semestrales de 2007, 2009, 2010, 2011, así como los anuales de 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012 y 2013.*

1. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988 para que allegue la corrección del FBM anual de 2005 y 2006.*

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del decreto 2655 de 1988 para que allegue el pago de las siguientes sumas de dinero:*

- *Tres Millones Doscientos Cuarenta Y Nueve Mil Quinientos Cuarenta Y Seis Pesos MCTE (\$3.249.546) por concepto de visita de fiscalización.*
- *Ciento Veintinueve Mil Novecientos Veintiséis Pesos MCTE (\$129.926).*

3. *Requerir bajo causal de cancelación de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 76 del decreto 2655 de 1988 para que allegue los siguientes pagos:*

- *La suma de DOS MIL. SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.796) intereses causados hasta la fecha efectiva del pago por concepto de regalías del I Trimestre del año 2002.*
- *MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1263) Más los intereses causados hasta la Fecha efectiva del pago por concepto de regalías del III trimestre del año 2014.*
- *MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1802), más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago por el concepto de regalías del I trimestre del año 2004.*

En el Auto GSC-ZC No 000720 del 01 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 039 del 30 de junio de 2020, se determinó que en el concepto técnico GSC-ZC No 000479 del 20 de mayo de 2020, se concluyó que el titular de la Licencia de Explotación No 17581, a la fecha no había dado cumplimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

con los requerimientos bajo apremio de multa y cancelación realizados por la Agencia Nacional de Minería a través del Auto GSC-ZC No 000003 del 07 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación estuvo vigente hasta el 26 de febrero de 2011, tal y como se estableció en la Resolución No 71157 del 30 de septiembre de 1996, en la que se concedió por el término de diez (10) años contados desde el 26 de febrero de 2001, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, es pertinente declarar por medio del presente acto administrativo la terminación del título toda vez que no se observa en el expediente digital, ni en el sistema de gestión documental de la entidad solicitud de prórroga o acogimiento a derecho de referencia alguno¹.

Teniendo claro lo anterior, es pertinente manifestar que no se dará aplicación a las sanciones determinadas en el Auto GSC-ZC No 000003 del 07 de enero de 2020, notificado por estado 01 del 13 de enero de 2020, bajo apremio de multa y cancelación, por cuanto para la fecha de su expedición y notificación, el título minero ya se encontraba vencido y no era pertinente requerir el cumplimiento de estas obligaciones bajo el sustento jurídico de los artículos 75 y 76 del Decreto 2655 de 1988, en su lugar se debió exponer la decisión que aquí se adopta y como consecuencia de las obligaciones pendientes, declarar que el titular señor Víctor Manuel Salazar Posada, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las sumas que en el resuelve de esta resolución se determinaran.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No 17581, por vencimiento del plazo inicialmente otorgada al señor Víctor Manuel Salazar Posada identificado con Cédula de Ciudadanía No 19053300, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 17581, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que el señor Víctor Manuel Salazar Posada identificado con Cédula de Ciudadanía No 19053300, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se describen:

1. La suma de tres millones doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$3.249.546), por concepto de inspección de campo requerido mediante el Auto SFOM No 814 del 07 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No 87 del 21 de septiembre de 2011.
2. La suma de ciento veintinueve mil novecientos veintiséis pesos (\$129.926), por concepto de inspección de campo requerido mediante la Resolución GSC No 000035 del 10 de mayo de 2013, notificada por estado jurídico No 056 del 10 de mayo de 2013.

¹ Decreto 2655 de 1988: ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. La suma de dos mil setecientos noventa y seis pesos (\$2.796), por concepto de saldo faltante de las regalías del I trimestre de 2002.
4. La suma de mil doscientos sesenta y tres pesos (\$1.263), por concepto de saldo faltante de las regalías del III trimestre de 2004.
5. La suma de mil ochocientos dos pesos (\$1.802), por concepto de saldo faltante de regalías del IV trimestre de 2004.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las suma adeudada por concepto de visita de fiscalización y faltantes de pago de regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO CUARTO. -Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de Sesquilé departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área de la presente Licencia de Explotación, en el Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria y firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese la presente resolución personalmente al señor Víctor Manuel Salazar Posada, titular de la Licencia de Explotación No 17581; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan pablo Ladino C./Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM
VoBo: Laura Goyeneche / Coordinadora GSC-ZC



GGN-2022-CE-2823

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 921 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 17581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **17581**, fue notificada al señor **VÍCTOR MANUEL SALAZAR POSADA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001708 DE

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 8 de mayo de 2013, el señor **CAMILO CUARTAS VELEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8163533** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, CARBON TERMICO, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-08061**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-08061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 27 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08061**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se estuviera o no realizando actividad minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **CAMILO CUARTAS VELEZ**, el 27 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-08061**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-08061** presentada por el señor **CAMILO CUARTAS VELEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8163533** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **CAMILO CUARTAS VELEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **8163533** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

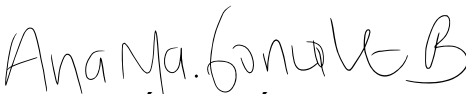
ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2825

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1708 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-08061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-08061**, fue notificada al señor **CAMILO CUARTAS VELEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001709 DE

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el día 08 de mayo de 2013, el señor **YONY HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **21744675**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de **FALAN**, departamento de **TOLIMA**, a la que le fue asignada la placa No. **OE8-11261**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-11261** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 09 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11261**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios para determinar que en el área solicitada, se estuviera o no realizando actividad minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **YONY HERRERA**, el 09 de noviembre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional OE8-11261, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-11261** presentada por el señor **YONY HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **21744675**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **FALAN**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **YONY HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **21744675** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **FALAN**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma regional del Tolima (CORTOLIMA), para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., 4 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2826

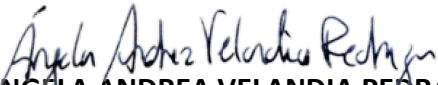
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1709 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-11261**, fue notificada al señor **YONY HERRERA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 0001710 DE

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16342 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispone que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. (...)”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Proyecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El 8 de mayo de 2013 el señor **NEMESIO AURELIO GETIAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5342447** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16342 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE8-16342**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente de la solicitud **OE8-16342** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 28 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16342**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **NEMESIO AURELIO GETIAL**, el 28 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ♦ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE8-16342**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-16342 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-16342** presentada por el señor **NEMESIO AURELIO GETIAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5342447** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a el señor **NEMESIO AURELIO GETIAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **5342447** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SANTA CRUZ (GUACHAVES)** departamento de **NARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2827

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1710 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE8-16342 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-16342**, fue notificada al señor **NEMESIO AURELIO GETIAL** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

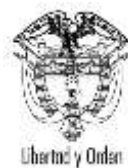
Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001056)

DE 2020

(9 de Diciembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 1998, mediante la resolución N° 701113, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA otorgó a la señora MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, la Licencia de Explotación N° 19592, para la explotación de ARCILLA en un área de 3 hectáreas y 9.637 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por un periodo de diez (10) años, contados a partir del 17 de noviembre de 1998, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional-RMN.

Mediante Resolución N° 3299 del 23 de diciembre de 1996, La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, declaró ambientalmente viable la explotación de arcilla de las minas El Castillo, El Pinar La Manita y El Sitio, ubicado en la vereda Patio Bonito, jurisdicción del municipio de Nemocón, la Licencia de Explotación N° 19592. Manifiesta el titular que cuenta con suspensión de actividades por parte de la autoridad ambiental.

A través de Resolución N° DSM 00460 de octubre 27 de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de marzo de 2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, declaró perfeccionada la cesión del 81.75 % de los derechos de la señora MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE a favor de los señores: SEVERO FIGUEROA (13.58%), LUIS DIUISELDO PELAYO (13.58%), MARÍA ALICIA MARTÍNEZ (13.58%), DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ (13.58%) y ESTEBAN SILVA NIÑO.

Por medio de Resolución SFOM 0158 de 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2013, el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS, subrogó los derechos y obligaciones que sobre el título minero tenía la señora DELFINA MARTÍNEZ DE GÓMEZ, por motivo de su fallecimiento a su hijo, el señor AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, se aceptó la renuncia solicitada por el titular GILBERTO PELAYO MARTINEZ, correspondiente al 13.58% y se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación N° 19592 por diez (10) años contados a partir del 17 de noviembre de 2008.

El día 5 de octubre de 2009, mediante Resolución No. SFOM-320, quedando ejecutoriada y en firme el 24 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS, modificó el Artículo Segundo y Séptimo de la Resolución No. SFOM-0158 del 13 de marzo de 2009:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"...ARTÍCULO SEGUNDO.- subrogar los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. 19592, correspondiente al 13.58%, a favor de AMADEO GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C. 4.139.861 de Jericó (Boyacá), por las razones expuesta en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)

ARTICULO SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los titulares MARIA LUCILA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, LUIS DIUISELDO PELAYO, MARIA ALICIA MARTINEZ, AMADEO GOMEZ MARTINEZ Y ESTEBAN SILVA, de la Licencia de Explotación No. 19592, y al señor GILBERTO PELAYO MARTÍNEZ, de no ser posible la notificación personal sùrtase por Edicto..."

Con Resolución N° 003686 del 03 de septiembre de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-GRUPO DE VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA resuelve: "...ORDENAR la corrección de la inscripción realizada el 18 de marzo del 2008, por Registro Minero Nacional y se incluya como cotitular de la Licencia de Explotación No 19592 a la señora MARIA ALICIA MARTINEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23.659.830, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído..."

Mediante radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, se allegó solicitud de derecho de preferencia "...contemplado en el Artículo 46 del DECRETO 2655 de 1988, Artículo 77 de la LEY 685 DE AGOSTO 15 de 2001 y el Artículo 1 de la resolución 41265 de 27 DIC de 2016..."

A través del Auto GSC-ZC No. 001238 del 2 de noviembre de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se dispuso: "...Requerir a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19592, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen la solicitud de preferencia junto con los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión, radicado bajo el oficio No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018..."

Por medio de Resolución N° VCT- 000674 del 17 de junio de 2020, la cual está en proceso de notificación, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM- VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, resolvió:

"(..) ARTICULO PRIMERO: rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado no. 20145500223982 del 6 de junio de 2014, sobre los derechos que le correspondían a la señora María Lucila cuevas duarte, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía no. 41.724.799 dentro de la licencia de explotación no. 19592, a favor del señor Luis Sua Fonseca identificado con cédula de ciudadanía no. 19.339.669, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia a los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Explotación No. 19592le corresponden al señor LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710 presentada con radicado No. 20155510327002 del 1 de octubre de 2015, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada con radicado No. 20165510324962 del 10 de octubre de 2016, por la señora CLEOTILDE SILVA DE SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.659.759 sobre los derechos que le correspondían al señor ESTEBAN SILVA NIÑO (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431 dentro Licencia de Explotación No.19592, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.724.799, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor ESTEBAN SILVA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional al señor LUÍS DIUISELDO PELAYO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.710, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...)"

La licencia de explotación N° 19592 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones- PTI actualizado, ni con el respectivo instrumento ambiental expedido por la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se requirieron las siguientes obligaciones:

"(...)

1. **REQUERIR** a los titulares por última vez para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, den cumplimiento en su totalidad a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), so pena de entender desistida¹, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.
2. **REQUERIR** al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes obligaciones:
 - La corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2015, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510239842 el 17 de julio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
 - La corrección del el Formato Básico Minero anual de 2013, junto el plano de labores del periodo reportado.
 - La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510047592 del 02 de junio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año y No se adjuntó el plano de labores del periodo reportado.
 - El Formato Básico Minero (FBM) anual de 2011, requerido mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
 - El pago por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), requerido mediante Auto SFOM No. 834 del 08 de septiembre de 2011.

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. **REQUERIR** bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue por concepto de regalías lo siguientes:

- El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
- El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
 - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEITIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREITA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

(...)"

6. INFORMAR a los titulares de la licencia de explotación No. 19592, que para la viabilidad del derecho de preferencia deben contar con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado y encontrarse al día en las obligaciones del título minero.

(...)"

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC No. 001006 del 11 de septiembre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 La licencia de explotación para mediana minería N° 19592 no cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES- PTI actualizado.

3.2 PRONUNCIAMINETO JURIDICO ante el incumplimiento de parte del titular para allegar la documentación señalada en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, esto es, allegar los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), Requeridos Mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.

3.3 La licencia de explotación para mediana minería N° 19592 no cuenta con instrumento ambiental vigente emitido por la autoridad competente.

3.4 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área de la Licencia de Explotación No. 19592, NO presenta superposición con zonas no compatible de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2.001.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19592 para que allegue

- La corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2015, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510239842 el 17 de julio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- La corrección del el Formato Básico Minero anual de 2013, junto el plano de labores del periodo reportado.
- La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510047592 del 02 de junio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año y No se adjuntó el plano de labores del periodo reportado.
- El Formato Básico Minero (FBM) anual de 2011, requerido mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013. Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018. Toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19592 para que allegue:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
- El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
 - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEITIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.

Requeridos bajo causal de cancelación mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018. Toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el reiterado incumplimiento por parte del titular de la licencia de explotación N° 19592 para que se allegue el pago por un valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00) por concepto de la inspección de campo al área del título minero, pago que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 de COLPATRIA, a nombre de -INGEOMINAS-requeridos, mediante AUTO SFOM No. 834 del 08 de Septiembre de 2011. Y Requeridos bajo apremio de multa mediante AUTO GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020 so pena de entender desistida, su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo el radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018. Toda vez verificado en el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.8 La licencia de explotación 19592 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluada las obligaciones contractuales de la licencia de explotación N°. 19592 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)"

En el concepto técnico GSC-ZC N° 001006 del 11 de septiembre de 2020, se determina que frente a los requerimientos bajo apremio de multa, bajo causal de cancelación y so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia radicado bajo el No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, hechos por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Presentar el Programa de Trabajos y Obras conforme a lo establece el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2015, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada con radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.
2. La corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2015, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510239842 el 17 de julio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
3. La corrección del el Formato Básico Minero anual de 2013, junto el plano de labores del periodo reportado.
4. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014, presentado por el titular minero mediante radicado N° 20155510047592 del 02 de junio de 2015, toda vez presenta inconsistencias entre la producción reportada en el FBM siendo mayor a la declarada en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año y No se adjuntó el plano de labores del periodo reportado.
5. El Formato Básico Minero (FBM) anual de 2011.
6. El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
7. El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
8. El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
9. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
10. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
11. El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
 - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEITIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.
12. El pago por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se pudo observar que los titulares mediante radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, solicitaron el acogimiento al derecho de preferencia; la petición se enmarca en lo dispuesto en el parágrafo 1º de la Ley 1753 de 2015 y en el régimen de la Licencia de Explotación N° 19592, contenido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, pues ya se agotó la prórroga según la Resolución SFOM - 0158 de 13 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de noviembre de 2013.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19592, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001238 del 2 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018 y el Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se indicó a los titulares de la Licencia de Explotación en mención, que debía en el tiempo allí establecido, dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en los mismos y allegar lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida su intención de suscribir Contrato de Concesión allegada bajo radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001006 del 11 de septiembre de 2020, no se evidenció que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19592, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"(...) ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"(...) ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:*

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) *Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:*

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) *Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:*

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) *Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) *Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas (...)*

En atención a lo mencionado, es claro que la sociedad titular de la Licencia de Explotación No.19592 no cuenta con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO) aprobado de acuerdo a lo señalado en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, solicitado con radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018.

Es del caso entrar a resolver sobre la cancelación de la Licencia de Explotación No. 19592, cuyo objeto contractual es un proyecto de explotación de arcilla de pequeña minería, para lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

"(...) ARTICULO CUARTO. – Por la explotación del recurso natural no renovable, los beneficiarios del título pagaran, de conformidad con lo que determina la Ley 141 de 1994 y su decreto reglamentario 141 de 1995, a título de regalía una contraprestación económica (...)"

ART. 76. Causales generales de cancelación y caducidad. *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

(...)

4. *El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV de este Código.*

ART. 77 Términos para subsanar. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada (...)"*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente de la Licencia de Explotación No. 19592 de la referencia, se identifican incumplimientos a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante el siguiente acto administrativo:

Mediante Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 24 de julio de 2020, se determinó lo siguiente:

"(...)"

2. *REQUERIR al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue las siguientes obligaciones:*

(...)

- *El pago por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MCTE (\$2.101.00.00) más IVA correspondiente a TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$336.160.00), para un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), requerido mediante Auto SFOM No. 834 del 08 de septiembre de 2011.*

Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. *REQUERIR bajo causal de cancelación de conformidad con el numeral 4) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue por concepto de regalías lo siguientes:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de regalías correspondiente a 3960 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero semestral de 2015, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el semestre.
- El pago de regalías correspondiente a 720 toneladas de mineral de Arcilla reportadas en el Formato Básico Minero anual de 2014, las cuales no fueron objeto de liquidación en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes para el año reportado.
- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC – 000453 del 31 de octubre de 2016.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de ARCILLA correspondientes al I y II trimestres de 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello diera lugar.
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres; III y IV de 2012; requeridos mediante Auto GSC-ZC 725 del 16 de diciembre de 2013.
- El pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, requeridos de forma simple en el Auto GSC-ZC 478 del 17 de abril de 2015 notificado en estado jurídico N° 171 del 13 de noviembre de 2015 y que se relacionados a continuación:
 - El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
 - El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.

Para lo cual se otorga el término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

En razón a lo anterior, la autoridad minera requirió a la sociedad titular, informándole que se encontraba incurso bajo causal de cancelación de conformidad con el artículo quinto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592 y el artículo 76 Numeral 4° del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior, por cuanto en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001006 del 11 de septiembre de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título No. 19592 y se constató que se terminaron los plazos otorgados para el incumplimiento de las obligaciones requeridas y no fueron cumplidas por los titulares; entre ellas para que dieran cumplimiento con pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA, el pago de faltantes por concepto de regalías de mineral de ARCILLA, relacionados a continuación: El pago del faltante por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013. El pago del faltante por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014. El pago del faltante por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014. El pago del faltante por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014. El pago del faltante por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago, que por norma constitucional están obligados a efectuar cuando hacen uso de los recursos naturales no renovables de propiedad del Estado Colombiano.

Teniendo en cuenta los requerimientos hecho bajo causal de cancelación en la Licencia de Explotación No. 19592, efectuado mediante el Auto GSC-ZC 001025 del 21 de julio de 2020, notificado por estado jurídico

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 47 del 24 de julio de 2020, se evidencia claramente que los titulares no cumplieron con la presentación de las obligaciones allí requeridas bajo causal de cancelación, en el plazo otorgado por la autoridad minera, el cual era de un (1) mes contados a partir de la notificación del referido acto administrativo, es decir el término se cumplió el 24 de agosto de 2020, como lo confirma el Concepto Técnico 001006 del 11 de septiembre de 2020, por tal razón se debe proceder a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592, en el artículo 76 Numeral 4° y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

Finalmente, se recuerda a la sociedad titular que de conformidad con el artículo cuarto de la Resolución No. 701113 del 09 de septiembre de 1998, mediante la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 19592, para proceder con la liquidación de la misma, deberá dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental, toda vez que al proceder con la cancelación no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el DESISTIMIENTO de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19592, allegada a través del radicado No. 20185500554622 del 24 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No. 19592, otorgada a los señores MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, identificada mediante cedula de ciudadanía No.41.724.799, SEVERO FIGUEROA, identificado mediante cedula de ciudadanía No.19.101.809, LUIS DIOVISUELDO PELAYO, identificado mediante cedula de ciudadanía No.4.139.710, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ, identificada mediante cedula de ciudadanía No.23.659.830, AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado mediante cedula de ciudadanía No.4139.861 y ESTEBAN SILVA, identificado mediante cedula de ciudadanía No.1.073.431, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19592**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, identificada mediante cedula de ciudadanía No. 41.724.799, SEVERO FIGUEROA, identificado mediante cedula de ciudadanía No.19.101.809, LUIS DIOVISUELDO PELAYO, identificado mediante cedula de ciudadanía No.4.139.710, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ, identificada mediante cedula de ciudadanía No. 23.659.830, AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado mediante cedula de ciudadanía No. 4.1 39.861 y ESTEBAN SILVA, identificado mediante cedula de ciudadanía No. 1.073.431, titulares de la Licencia de Explotación No. 19592, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$894,62) correspondiente al pago de regalías del I trimestre de 2015, para mineral de ARCILLA de conformidad con la recomendación efectuada mediante concepto técnico GSC - ZC - 000453 del 31 de octubre de 2016.
- El pago del faltante de regalías por valor de SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.166), del I trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.672), del II trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.865), del III trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$16.430), del IV trimestre de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago del faltante de regalías por valor de QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$528), del I trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$634), del II trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$465), del III trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante de regalías por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$947), del IV trimestre de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de cada pago.
- El pago por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$2.437.160.00), por concepto de la inspección de campo realizada al área del título minero el 11 de octubre de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR CUNDINAMARCA, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCÓN, Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 19592 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE, SEVERO FIGUEROA, LUIS DIOVISUELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ, AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ y ESTEBAN SILVA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 19592, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC

Revisó: Yoelis Cujia Moscote, Abogada GSC-ZC

Aprobó: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC ZC

Filtró: Marilyn Solano C, Abogada GSC

Vo. Bo.: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC



GGN-2022-CE-2849

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 1056 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19592, SE DECLARA LA CANCELACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19592**, fue notificada a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de los señores **MARÍA LUCILA CUEVAS DUARTE y ESTEBAN SILVA** mediante **Publicación No GIAM-V-00146 del 29 de diciembre de 2020** y a los señores **SEVERO FIGUEROA, LUIS DIOVISUELDO PELAYO, MARÍA ALICIA MARTÍNEZ y AMADEO GÓMEZ MARTÍNEZ** mediante **Aviso No 20222120897751 de 21 de julio de 2022**, entregado el día 28 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -0001745 DE

(11 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-09411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día 09 de mayo de 2013, el Señor **FREDY KAHN LERNER** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 98563180** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-09411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió la placa No. **ODN-09411**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODN-09411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 28 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-09411**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada se están realizando o se realizó actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por el señor **FREDY KAHN LERNER**, el 28 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

- ♦ *“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODN-09411**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODN-09411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODN-09411** presentada por el señor **FREDY KAHN LERNER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98563180** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FREDY KAHN LERNER** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **98563180** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Maria Linares – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Asesor VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2846

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1745 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.ODN-09411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **ODN-09411**, fue notificada al señor **FREDY KAHN LERNER** mediante **Aviso No 20222120897831 del 21 de julio de 2022**, entregado el día 26 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0001704 DE**

(4 DICIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que con el fin de modernizar los procesos mineros de la autoridad minera, se formuló el Protecto de Gestión Minera Digital, enfocado en la optimización, automatización, gestión y control de los procesos misionales a partir de la depuración de las bases de datos geográfica y alfanumérica existentes, dando paso a la posterior expedición de la Resolución 504 de 2018 *“Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”* de que hace parte integral el documento técnico denominado *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”*

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería con la expedición de la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula, definió el área mínima para otorgar un título minero e implementó un periodo de transición para la evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El día **11 de diciembre de 2012** los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27456516, **JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 87713074 y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1086980712 presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLB-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió la placa No. **NLB-10451**.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLB-10451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el 30 de octubre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-10451**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés, por no haberse encontrado evidencias físicas o vestigios que permitan determinar que en el área solicitada, se están realizando o se realizó actividad minera.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería, cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión. Es así como el artículo 30 de la citada disposición normativa faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, una vez recibida y revisada la documentación contenida en la solicitud presentada por los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN, JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA**, el 30 de octubre de 2020 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al yacimiento de interés del solicitante, con el fin de verificar la existencia del mismo y que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado del proyecto, evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NLB-10451**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización”.*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito y como quiera que no se pudo verificar la existencia del yacimiento sobre el que se estaba efectuando el supuesto minero, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. NLB-10451
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLB-10451** presentada por los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27456516, **JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 87713074 y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1086980712, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA CRUZ** departamento de **NARIÑO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27456516, **JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No 87713074 y **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1086980712, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SANTACRUZ**, Departamento de **NARIÑO** para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPONARIÑO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 días del mes de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann – Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



GGN-2022-CE-2855

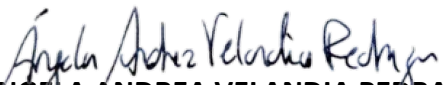
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1704 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.NLB-10451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NLB-10451**, fue notificada al señor **JESUS ESTEBAN CASTILLO PADILLA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0204** fijada el día **22 de julio de 2022** y desfijada el día **28 de julio de 2022** y a los señores **YANET ELISA QUENORAN QUENORAN** y **JOSE NOLBERTO CHAZATAR YAMPUEZAN** mediante **Aviso No 20222120898431 de 22 de julio de 2022**, entregado el día **29 de julio de 2022**; quedando ejecutoriada y en firme el día **17 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000629 DE
(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **8 de mayo** de 2013, el señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5457492** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO y LABATECA** departamento de **NORTE DE SANTANDER** a la cual le correspondió la placa No. **OE8-14371**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE8-14371** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **26 de mayo de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0232**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, teniendo en cuenta que se trata de material de arrastre y se advierte playones de acumulación de material y barras de sedimentación, que se asocian a posible actividad minera en el área de la solicitud. Se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. ”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE8-14371**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000166 del 21 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, permisos y/o conceptos de zona de restricción, dentro del término de **cuatro (4) meses**; así mismo requirió copia de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de vigencia de la cédula y certificado del Sistema de Registro

¹ Notificado en Estado 059 del 02 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nacional de Medidas Correctivas de la solicitante, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000166 del 21 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000166 del 21 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ***CELEDONIO GUTIERREZ MORA*** identificado con cédula de ciudadanía No. 5457492 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***OE8-14371*** para que en término perentorio de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ***CELEDONIO GUTIERREZ MORA*** identificado con N° ***5457492***.
2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor ***CELEDONIO GUTIERREZ MORA*** identificado con N° ***5457492***, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA** identificado con N° **5457492**, no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5457492 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14371** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 059 del 02 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20059%20DE%2002%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía del señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía mérito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la copia de la cédula y cualquier otro certificado que pudo haberse verificado con la misma.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(...) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000166 del 21 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 059 del 02 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000166 del 21 de agosto de 2020** por parte del señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000166 del 21 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000166 del 21 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-14371** presentada por el señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 5457492**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **TOLEDO** y **LABATECA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 5457492**, o en

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.
OE8-14371, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TOLEDO** y **LABATECA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
*Se archiva en el Expediente: **OE8-14371***



GGN-2022-CE-2830

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM No 629 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE8-14371 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE8-14371**, fue notificada al señor **CELEDONIO GUTIERREZ MORA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000634 DE

(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-11411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **22 de Marzo de 2013** el señor **JOSE ALBEIRO CASTRO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94253213** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOTARA** departamento de **CAUCA** a la cual se le asignó la placa No. **OCM-11411**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCM-11411** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **16 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0450**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que los documentos allegados por el interesado se considera que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización .”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCM-11411**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000143 del 20 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, permisos y/o conceptos correspondientes a la zona de restricción, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-11411, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000143 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000143 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE ALBEIRO CASTRO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94253213** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-11411** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSE ALBEIRO CASTRO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94253213** en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-11411** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta lo expuesto. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000143 del 20 de agosto de 2020**, comenzó a transcurrir el día 01 de septiembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000143 del 20 de agosto de 2020** por parte del señor **JOSE ALBEIRO CASTRO RAMIREZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000143 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-11411, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-11411** presentada por el señor **JOSE ALBEIRO CASTRO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94253213**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOTARA** departamento de **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JOSE ALBEIRO CASTRO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94253213**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **SOTARA** departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OCM-11411**



GGN-2022-CE-2831

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM No 634 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-11411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCM-11411**, fue notificada al señor **JOSE ALBEIRO CASTRO RAMÍREZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000635 DE
(18 JUNIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021, y 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **22 de marzo de 2013**, el señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16549860** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OCM-10141**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OCM-10141** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0946**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y a la actividad minera evidenciada según informe de visita realizada con anterioridad por la entidad minera, se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OCM-10141**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000428 del 30 de octubre de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro del término de **cuatro (4) meses**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Notificado en Estado 081 del 13 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10141, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000428 del 30 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000428 del 30 de octubre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR al señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16549860**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-10141**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.**”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 081 del 13 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20081%20DE%2013%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM No 000428 del 30 de octubre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 17 de noviembre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000428 del 30 de octubre de 2020** por parte del señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA BOLAÑOS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000428 del 30 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10141, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OCM-10141** presentada por el señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16549860**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **POPAYÁN** departamento del **CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA BOLAÑOS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16549860**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **POPAYÁN**, departamento de **CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 días del mes de junio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OCM-10141**



GGN-2022-CE-2832

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCM No 635 DE 18 DE JUNIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OCM-10141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OCM-10141**, fue notificada al señor **FREDY AUGUSTO GAVIRIA BOLAÑOS** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-200**, fijada el día 18 de julio de 2022 y desfijada el día 25 de julio de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **10 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.